



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 03 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52, Planta 1 - 28013

Tfno: 914930551

Fax: 914930548

47000350

NIG: 28.079.00.2-2017/0022051

Procedimiento: Pieza incidente concursal. Expediente Laboral (art. 64 puntos 1 al 7 LC) 156/2017 (DEL CNA 858/2016)

Materia: Otros asuntos de parte general

Clase reparto: INCIDENTES

A

Concurso: SEGUR IBERICA S.A.

PROCURADOR D./Dña. ANA BARALLAT LOPEZ

AUTO NÚMERO 144/2017

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. JORGE MONTULL URQUIJO

Lugar: Madrid

Fecha: 27 de julio de 2017.

-Dictado por Jorge Montull Urquijo, magistrado de este Juzgado, en Madrid, a veintisiete de Julio de dos mil diecisiete.

-Sobre resolución de EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO CONCURSAL

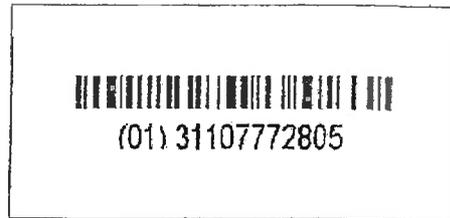
HECHOS

PRIMERO.- La entidad SEGUR IBÉRICA SA fue declarada en concurso voluntario mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2016. En la solicitud de concurso se ponía en conocimiento que se había iniciado expediente de regulación de empleo que afectaba a la totalidad de la plantilla. El mismo, tras la declaración de concurso, fue archivado por la autoridad laboral e incoado como pieza separada de este concurso. La fase de período de consultas se realizó con participación de la Administración Concursal (AC), emitiéndose con posterioridad informe de la autoridad laboral en sentido favorable.

SEGUNDO.- El período de consultas terminó sin acuerdo. El expediente de regulación de empleo iniciado se encontraba pendiente, en cuanto a la determinación de los trabajadores afectados por el mismo, de la realización de las adquisiciones de unidades productivas que habían sido presentadas con la solicitud de concurso. A tal efecto, se ha presentado escrito de la AC determinando la plantilla finalmente incluida en el ERE al no haber sido afectada por la venta de la unidad productiva correspondiente.



Madrid



HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La sociedad SEGUR IBÉRICA, S.A., se constituyó en 7 de mayo de 1999, y es actualmente la sociedad dominante de un grupo de sociedades, habiendo sido declarado el concurso de acreedores de las otras dos sociedades integrantes del mismo (SEGUR FUEGO, S.L., y CONSORCIO DE SERVICIOS, S.L.), de modo conjunto con el presente y con tramitación coordinada.

Conforme a la memoria presentada con la solicitud de concurso, la actividad principal del grupo es la prestación de servicios de seguridad privada y actividades auxiliares a éstos; la demanda de dichos servicios en el mercado nacional ha descendido en los últimos años, teniendo que reducir la concursada el precio de los servicios prestados, lo que junto al aumento de los salarios ha reducido los márgenes con exposición a la producción de pérdidas; así, en el ejercicio 2015 las pérdidas de la sociedad fueron de más de siete millones de euros, y de más de once millones de euros a 30 de septiembre de 2016; lo anterior se ha traducido en dificultades para atender el endeudamiento financiero en que se encontraba la concursada, calculado sobre unos resultados de explotación y EBITDA positivos, hasta llegar a la situación de insolvencia.

SEGUNDO.- No se ha discutido por los intervinientes en el período de consultas la concurrencia de los motivos económicos objetivos que han dado lugar a la solicitud. Sí se ha opuesto por las representaciones de los trabajadores la mala fe en la negociación por parte de la concursada, así como han discutido los efectos que en su caso debía tener el expediente, tanto respecto del número de trabajadores afectados, como de la cuantía indemnizatoria.

TERCERO. Los trabajadores afectados por el presente expediente de regulación de empleo son los relacionados en la parte dispositiva de esta resolución, que se tienen por reproducidos en este hecho dado el volumen de su número.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El art. 64.7 de la Ley Concursal dispone que si la administración concursal y los representantes de los trabajadores no llegaran a un acuerdo en el periodo de consultas o si el acuerdo alcanzado estuviera viciado de dolo, fraude, coacción o abuso de derecho, el Juez del concurso resolverá sobre la solicitud determinando lo que proceda según la legislación laboral. En concreto, el art. 49.1 del Estatuto de los Trabajadores determina que el contrato de trabajo se extinguirá, entre otras causas, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, debiendo el juez del concurso determinar si concurren o no

las mismas en base a la prueba practicada. El art.- 52 ET, en su nueva redacción tras el RDL 372012, de 10 de febrero y Ley 3/2012, de 6 de julio, dispone que " *Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.*"

SEGUNDO. En base a lo dispuesto en el citado precepto, la concursada, con anterioridad a la declaración de concurso, solicitó la extinción anticipada y urgente de los contratos de trabajo en vigor sobre la base de la existencia de causas objetivas y a fin de no seguir generando más créditos. Iniciado el expediente con anterioridad a aquella declaración, continuó como pieza separada del concurso en los términos previstos en el art. 64.1 párrafo segundo LC, incorporándose la AC nombrada al período de consultas. En este, los representantes de los trabajadores se opusieron a la extinción haciendo alegaciones no a la situación económica presente de la sociedad, que no se negó, sino al modo en que se había llegado a la misma y a la existencia de mala fe en la misma. Por tanto, en lo que respecta a este procedimiento no se ha discutido la concurrencia de las condiciones objetivas requeridas por el art. 49.1 ET, que se da por supuesta, y que la autoridad laboral ha tenido por acreditada en su informe favorable, sino las causas de la misma por una parte, y por otra los efectos que ha de tener el expediente. Respecto de estos últimos, en primer lugar, el número de trabajadores afectados.

La solicitud de concurso se presentó por el trámite previsto en el art. 191 ter LC, en el que la propia solicitud interesa, junto a la declaración de concurso, la apertura de la fase de liquidación, y presenta propuesta de plan de liquidación. Asimismo, esta propuesta incluía tres ofertas de adquisición de otras tantas unidades productivas en que la deudora había dividido la concursada y las otras dos sociedades del grupo. Dichas ofertas fueron fruto de un período de negociación con eventuales adquirentes por parte de la concursada. De acuerdo con esta solicitud, el número de trabajadores afectados por el ERE, si bien en un primer momento afectaba la totalidad de la plantilla, se encontraba a expensas del resultado de dichos procesos de adquisición, tanto respecto de su autorización judicial como de su efectivo perfeccionamiento entre las partes, de modo que los trabajadores que formaban parte de las tres unidades productivas confeccionadas por la deudora se vería excluidos del ERE.

Aprobado el plan de liquidación que contenía las tres ofertas de adquisición de unidades productivas, una de éstas, la de mayor tamaño, efectuada por la sociedad I-SEC, no llegó a perfeccionarse entre las partes, por lo que, finalmente, el ERE afecta asimismo a los trabajadores que se encontraban adscritos a dicha unidad productiva. Con tal motivo, en fecha 7 de julio se ha presentado por la AC actualización de los trabajadores afectados por la medida interesada. Dicha actualización no supone alteración alguna de la solicitud inicial en cuanto viene a acotar la misma reduciendo el número de trabajadores afectados por la medida, que en un principio eran la totalidad de los existentes en la plantilla. En

dicha actualización se señalan, en primer lugar (Anexo 1), una serie de trabajadores cuya extinción del contrato de trabajo se interesa de forma inmediata; en segundo lugar (Anexo 2A), los trabajadores afectos a la unidad productiva cuya venta a INVISEG ha sido autorizada y que se encuentra pendiente de perfeccionamiento entre las partes, cuyos contratos de trabajo se extinguirían por el presente procedimiento a falta de aquel perfeccionamiento, o no fuera posible la subrogación; en tercer lugar (Anexo 2B), los trabajadores operativos no adscritos a las unidades productivas respecto de las que existe oferta (recogiendo actualmente a los trabajadores adscritos a la unidad productiva cuya adquisición por I-SEC ha resultado frustrada), cuyos contratos se extinguirían no a la fecha de la presente resolución sino cuando finalicen los contratos con los clientes a los que se encuentran adscritos, o cuando se verifique la imposibilidad de que un tercero se subrogue en tales contratos; y en cuarto lugar (Anexo 2C), los trabajadores de estructura o servicios generales que no están incluidos en el primer grupo por realizar labores necesarias, y cuyos contratos de trabajo se irán extinguendo de forma progresiva, según la AC vaya entendiendo que su labor ha dejado de ser necesaria.

Por todo ello, procede acordar la extinción colectiva de los contratos de trabajo solicitada por la administración concursal, en la forma que se acaba de señalar.

TERCERO. En el presente expediente se han deducido las siguientes alegaciones por trabajadores concretos de la concursada en relación con las medidas objeto del mismo:

Doña Sonia Escudero Bordonada alega ser representante de los trabajadores y ser, asimismo, la única afectada por el ERE en la provincia de Zaragoza. Se informa por la AC que la misma se encuentra afectada por el ERE, dentro del anexo 1, sin que dicha inclusión sea improcedente pues la medida afecta a la totalidad de la plantilla.

Don José Manuel Arranz López alega irregularidades en la confección por parte de la empresa de la lista de trabajadores afectados por el ERE. Actualmente la lista ha sido confeccionada por la AC en los términos que se han dicho

Don Rogelio Lozano Sánchez efectúa alegaciones, respecto de las que la AC ha informado el motivo de su salida del servicio de Metro, sin que en esta resolución quepa efectuar pronunciamiento alguno.

Don Ramón Vicente García solicitó su inclusión en la lista de trabajadores afectados por el ERE, respecto de lo que la AC informa que el trabajador se encontraba en excedencia, no siendo admitida su posterior reincorporación al haber terminado el contrato de la concursada con la empresa en que aquel prestaba sus servicios.

Por parte del sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA se alegó el incumplimiento por parte de la empresa de su deber de comunicar expresamente a los representantes de los trabajadores su decisión final de despido, lo que determina la caducidad del procedimiento conforme al art. 51.2 ET. Sin embargo, esta previsión viene referida al expediente no sujeto al art. 64 LC, como es el presente, en el que



Madrid

la tramitación viene regulada en dicho artículo de un modo completo, sin la exigencia que se quiere hacer valer.

Asimismo, por dicho sindicato se ha alegado la concurrencia de fraude de ley en el presente expediente, ya que con el mismo se estaría intentando evitar abonar una indemnización superior respecto de trabajadores ya despedidos antes de la terminación del presente. La AC ha rechazado el fundamento fáctico de dicha alegación, informando que no se han producido extinciones de contratos de trabajo por iniciativa de la concursada o de la AC que deban ser incluidos dentro del presente expediente.

Alega por último el sindicato la existencia de sucesión de empresas a los efectos del art. 44 ET, cuestión que es objeto del trámite, dentro de la liquidación, de la autorización de las enajenaciones de unidades productivas, y no del presente expediente.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización a la que tienen derecho los trabajadores afectados, debe estarse a la prevista en el artículo 51.8 ET, esto es, 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses inferiores a un año, con el límite máximo de 12 mensualidades. La razón de ser es que el juez del concurso, a falta de acuerdo, está constreñido a fijar como importe, el que fija el legislador y sólo puede aumentar dicho importe cuando concurren circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen, las cuales no consta que concurren en este caso.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO EXTINGUIR, por causas económicas, la relación laboral entre la concursada SEGUR IBÉRICA, S.A., y los trabajadores afectados por la medida, que se recogen a continuación en cuatro bloques dependiendo del momento en que ha de tener efecto la extinción de sus respectivos contratos de trabajo, acordándose respecto de los mismos una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades. El crédito indemnizatorio tendrá la consideración de crédito contra la masa.

Los contratos de trabajo de los trabajadores relacionados en los dos siguientes cuadros (Anexo 1 del escrito de la AC) se extinguirán a fecha de la presente resolución.

1. ANEXO 1. PERSONAL ESTRUCTURA SEGUR IBÉRICA.

Nº PERS ONAL	APELLIDO S, NOMBRE	SOCIEDAD	PROVINCIA	FEC HA ALT A	FECHA ANTIG ÜEDA D	DNI	Nº AFILI ACIO N S.S.	FECH A NACIM IENTO	CATEGOR IA PROFESIO NAL	SALARIO BRUTO ANU	INDEMNIZACION
--------------	--------------------	----------	-----------	--------------	--------------------	-----	----------------------	--------------------	-------------------------	-------------------	---------------



Madrid